

ACUERDO DE DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con las disposiciones Décimo Quinta fracción III y Décimo Sexta fracción II de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; en cumplimiento a la resolución de fecha 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los autos del recurso de revisión **RR-064/2023-3**, emanado de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de expediente 317/0620/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia; se procede al Análisis de la desclasificación de la información reservada mediante el Acuerdo 06/2019, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, relativa a la **totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral, que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, identificado bajo el número 1194/2013/E-1**, bajo resguardo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

----- ANTECEDENTES -----

I. El día 08 ocho de noviembre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de información, misma que fue registrada bajo el número 317/0552/2019, del registro interno de este sujeto obligado, mediante la cual se requirió acceso, entre otra, a la siguiente documentación:

"...La documentación que se Generó y Elaboró en la dependencia a su cargo, después de la FRACASADA Reinstalación de la C. (...), quien Asistida por la Actuaría del Juzgado correspondiente del Estado, NO PUDO SER REINSTALADA en la Secretaría de la que es usted titular, debiéndose documentar, informar, transparentar, permitir el Acceso y la consulta a los Argumentos o Argucias que usted y sus colaboradores tengan y puedan presentar HOY a la fecha a la ciudadanía potosina, sobre la NEGATIVA A LA REINSTALACION de la citada Ciudadana Ganadora de uno de los LAUDOS presentados en contra de la SEGE, por los motivos que usted ya DEBE SABER Y CONOCER. Por este mismo conducto solicito acceso y consulta a la documentación oficial que generó y emitió la dependencia a su cargo una vez que recibió la notificación o requerimiento del Juzgado Estatal de Cumplir con la Reinstalación, ya que en el Intento de hacerlo NO FUE POSIBLE debido a la AUSENCIA del personal autorizado para atender a la ACTUARIA del Juzgado quien asistió para CUMPLIMENTAR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO CORRESPONDIENTE, también deberá documentar SI EXISTIO SANCION O MULTA debido al Incumplimiento de la Reinstalación y Ausencia de la autoridad educativa de S.E.G.E... la que debía estar presente para la REINSTALACION correspondiente y que NO SE REALIZO en tiempo y forma.." (sic)

II. En consecuencia, una vez que se procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso ante la unidad responsable de la información, en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJ-1541/2019, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia que se realizaran los trámites correspondientes ante este Comité a efecto de declarar la reserva de la información conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

III. Una vez analizados los motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa competente, el Comité de Transparencia confirma la reserva de la información relativa a la totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral, que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, identificado bajo el número 1194/2013/E-1; lo anterior mediante el Acuerdo de Reserva 06/2019, aprobado durante la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.-----

IV. Acto seguido, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del diverso recurso de revisión RR-009/2021, inherente a la solicitud número 317/0272/2020, cuya información requerida guarda relación con el expediente objeto del acuerdo de reserva en mención; la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el oficio UAJDH-208/2023, manifestó ante este Comité las causas por las cuales subsistía la reserva de la información, por lo que este Comité emite el pronunciamiento correspondiente durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en el cual determinó que el Acuerdo de reserva 06/2019 se encontraba firme en razón de que continuaban subsistentes las causas que dieron origen a la reserva de información. -----



V. Por otra parte, el 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0620/2023, en la cual, se requirió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Por este mismo conducto solicito conocer-saber el argumento, fundamento y motivo de porque no se ha pagado-cubierto-cumplido los laudos-sentencias dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Edo. de S.L.P., respecto a las CC. (...), a quienes después de la Reinstalación no se les ha pagado nada de sus salarios caídos y son diversas cantidades hasta el 04-sept-2020 y son: \$954,146.75, \$914,768.35 y \$988,140.33, siendo la suma total: \$2,857,055.43, recurso público que no ha sido liquidado a las afectadas, en el año 2020 y 2021, presente una solicitud de inf. pub. a esa Sria. de Educ. y me respondieron que todo se encontraba reservado, pero ya se cumplió esa reserva perversa y ya puedan cubrir esa deuda con su propio personal que labora en esa dependencia...”

VI. Acto seguido, mediante oficio número UT-2042/2023, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud señalada en el punto anterior, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para su debida atención; área administrativa que otorgó respuesta a través del oficio UAJDH-DCA-837/2023, en el cual hizo del conocimiento del solicitante que el Comité de Transparencia aprobó el Acuerdo de Reserva 06/2023, de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve por el que se determinó reservar la totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral, que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que es identificado bajo el número 1194/2013/E-1, expediente en el cual obra información referente a lo solicitado; asimismo le informó que dicho acuerdo se encontraba subsistente de acuerdo al pronunciamiento emitido por el Comité durante la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de enero del presente año. -----

VII. Inconforme con la respuesta otorgada por el área administrativa en mención, el solicitante presenta recurso de revisión, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el cual fue admitido bajo el número RR-064/2023-3, y notificado el 16 dieciséis de agosto del 2023 dos mil veintitrés; de igual forma, el referido Órgano, con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, requirió a este sujeto obligado a fin de se remitiera las constancias del expediente laboral 1194/2013/E-1; y finalmente una vez que fue atendida dicha prevención, con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, el Órgano Garante emitió resolución en la que determinó REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y conminó para los efectos que a continuación se señalan:

Con base en las razones y fundamentos expuestos en el punto 4.4.2., la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, deberá:

- Dejar sin efectos el acuerdo de reserva 06/2019 confirmado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se conmina al sujeto obligado para efecto de que se realice un búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, a partir de la vigencia de dicha disposición legal e indique al particular si ya se ha contemplado efectuar el pago del laudo de interés de la persona recurrente, derivado del expediente laboral 1194/2013/E-1; además, se deberá indicar si se aprobó o no dicha partida en el respectivo proyecto de presupuesto.
- De ser el caso de que no se haya incluido en el presupuesto de egresos la sección específica de las deudas por laudos laborales, al tener certeza de la existencia del laudo laboral de interés del inconforme y tomando como premisa que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones, el Obligado deberá, en caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos o esta no haya sido generada, se deberá proceder conforme lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VIII. En ese tenor, en acatamiento a lo ordenado por el Organismo Garante Local, y a fin de dejar sin efectos el Acuerdo de Reserva número 06/2019, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, este Comité procede a desclasificar la información objeto de reserva, relativa a la **totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral, que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, identificado bajo el número 1194/2013/E-1**, que originó de la solicitud de acceso 317/0552/2019, y que a su vez se relaciona con las diversas solicitudes 317/0272/2020 y 317/0620/2023; acorde a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Éste Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación y/o desclasificación de la información conforme lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 52 fracción II; así



como en lo establecido en el Capítulo Segundo y Cuatro de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y finalmente lo determinado en las Reglas de Operación que rigen el funcionamiento de este cuerpo colegiado.- -----

SEGUNDO. – Que del análisis efectuado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a través de la resolución de fecha 16 dieciséis de octubre del presente año, se desprenden de forma toral, las consideraciones que a continuación se traen a contexto:

Con base en la relatoría expuesta, se arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, existe convicción de que a la presente fecha existe un laudo en materia laboral, el cual, tiene estrecha relación con la información que solicita, por lo que es inconcuso que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, señale que persiste la reserva respecto a lo peticionado.

Al respecto, si bien pudiera considerarse que la solicitud del particular encuadra en el derecho de petición, lo cierto es que el artículo 4º de la Ley de Transparencia Local dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de una lectura de su petitoria, se desprende que la pretensión de la persona recurrente es que se le informen las razones del porque a la fecha de su solicitud no se ha efectuado el pago de un laudo laboral.

En razón de lo anterior, se precisa que es permisible que el recurrente solicite a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que se informen sobre sus decisiones o bien, pedir que les expliquen sus decisiones, es decir, se puede preguntar por hechos (la dimensión informativa de la rendición de cuentas) o por razones (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas), por lo que la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar los datos necesarios; asimismo, implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder¹¹.

Es así que, tomando en consideración la naturaleza de la información requerida por la persona recurrente, -razones del porque a la fecha de su solicitud no se ha efectuado el pago de un laudo laboral-, es menester realizar las precisiones siguientes en materia laboral, en los términos que se apuntan a continuación:

En el sistema jurídico mexicano se denomina "laudo", a la resolución definitiva que dictan las juntas de Conciliación y Arbitraje en las que se decide el fondo del asunto, pues se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo¹² para la sustanciación del juicio.

El procedimiento laboral inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora del Tribunal competente¹³; la demanda se formula por escrito y entre otras cosas, se deberán de señalar las prestaciones que se reclamen y los hechos en los que se funden sus peticiones¹⁴.

Las sentencias, son aquellas que deciden respecto del fondo del asunto¹⁵; las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas¹⁶; tratándose de prestaciones económicas, se determinara el salario que sirva de base a la condena¹⁷, estableciéndose en la propia sentencia las bases de arreglo a las cuales deberá cumplimentarse¹⁸.

Así entonces, el artículo 31 fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé que en el proyecto de presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica las deudas por laudos laborales a saber:

"ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

[...]

II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral.** Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos."

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta así, toda vez que la adopción del concepto integral de hacienda pública para referirse a los recursos y gastos del Estado, obligan a que, a través de un instrumento legal, de orden público, de observancia general y obligatoria, se establezcan reglas para la planeación, programación, evaluación y control de los ingresos y egresos; así como de rendición de cuentas.

Tales objetivos y metas están inmersos en la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, misma que establece diez criterios para la administración de recursos, como son la legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas.





Por otra parte, es de recordar que, en aras de garantizar la eficiencia del derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia Local estableció los criterios mínimos que deben considerar los Sujetos Obligados, como lo es la publicidad de la información para efecto de que se evidencie toda aquella actuación o decisión pública sujeta al escrutinio público, lo anterior se ve materializado a través de las obligaciones de transparencia, como aquellas que se encuentran previstas en la Ley de la materia, que en la porción normativa que interesa, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo disponen los artículos 49 y 60 de la Ley General.

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;"

Conforme lo anterior, la información relacionada con los laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, es información pública de oficio y debe realizarse la entrega de la información solicitada puesto que no puede considerarse información reservada.

Con base en la relatoría, hechos y derecho expuestos, quien resuelve arriba a la convicción de que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, a la fecha de presentación de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, no persisten las causales que originaron la reserva de información, debido a que ya existe un laudo, determinación que acorde a las disposiciones aplicables en materia de transparencia es información pública, por lo que se deja sin efectos el acuerdo de reserva 06/2019 confirmado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

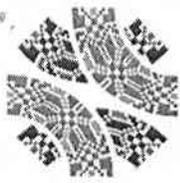
Asimismo, con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que prevé que en el proyecto de presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica las deudas por laudos laborales a saber, se conmina al sujeto obligado para efecto de que se realice un búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, a partir de la vigencia de dicha disposición legal e indique al particular si ya se ha contemplado efectuar el pago del laudo de interés de la persona recurrente, derivado del expediente laboral 1194/2013/E-1; además, se deberá indicar si se aprobó o no dicha partida en el respectivo proyecto de presupuesto.

TERCERO.- Consecuentemente, atentos a la determinación formulada por el Órgano rector máximo intérprete en la materia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 115, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como a lo señalado en la disposición Décimo Quinta y Décimo Sexta fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, -----

-----A C U E R D A -----

- 1.- DESCLASIFICAR la información relativa a la **totalidad de la documentación contenida en el expediente conformado con motivo del procedimiento jurídico-laboral, que esta Entidad Pública sustancia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, identificado bajo el número 1194/2013/E-1**, bajo resguardo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; ello de conformidad con el artículo 115 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como a lo señalado en la Disposición Décimo Quinta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por haber sido determinado por el Organismo Garante Local, mediante la resolución dictada en el medio de impugnación identificado bajo el número RR-064/2023-3.
- 2.- En consecuencia, al quedar sin efectos el Acuerdo de Reserva 06/2019, la presente desclasificación resulta aplicable a la información que en su momento fue solicitada con motivo de los diversos expedientes registrados bajo los números 317/0552/2019, 317/0272/2020 del índice interno de la Unidad de Transparencia, debiendo realizarse las actuaciones que correspondan en cada uno de ellos.
- 3.- Hágase del conocimiento el presente al área administrativa responsable de la información con la finalidad de que actualice su Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, en términos del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como para que atienda los efectos señalados en el punto 5.1 del fallo de referencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Así lo resolvió por unanimidad de votos, durante la Trigésimo Séptima Extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitres, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, cuyos integrantes firman al margen y al calce el presente documento: LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y Suplente de la Presidenta del Comité; LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Titular de la Unidad de Transparencia, y Secretaria Técnica del Comité; LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ, adscrita a la Dirección de Planeación y Evaluación y Vocal Suplente del Comité de Transparencia; LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA, Secretario Particular del Despacho del Titular y Vocal del Comité. **C O N S T E** -----

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de desclasificación aprobado en la Trigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2023, relativo al expediente 317/0620/2023, del cual emana el recurso de revisión RR-064/2023-3.